

Redondela.	3	Calamocha.	13
Vigo.	6	Provincia de Toledo	
Villagarcía.	6	Ajofrín.	3
Tuy.	8	Esquivias.	6
Bayona.	9	Menasalvas.	6
Caniza.	9	Olias.	2
Guardia.	14	Puebla de Montalban.	5
Nieves.	8	Torrijos.	4
Porriño.	6	Ocaña.	8
Puenteareas.	6	Corral de Almaguer.	14
Provincia de Salamanca.		Consuegra.	10
Alva.	5	Quintanar.	14
Bejar.	15	Tembleque.	8
Castalapedra.	40	Yepes.	6
Guijuelo.	10	Talavera.	12
Ledesma.	7	Cebolla.	8
Miranda.	44	Escalona.	8
Peñaranda.	7	Oropesa.	18
Tamames.	11	Navamoreuende.	12
Vitigudino.	14	Navalmoral.	10
Ciudad-Rodrigo.	18	Puente del Arzobispo.	18
San Felices.	25	Provincia de Valencia.	
Fuente Guinaldo.	13	Alcira.	6
Aldea del Obispo.	24	Ayora.	12
El Maíllo.	16	Chelva.	11
Provincia de Santander.		Chiva.	5
Cabezón.	7	Cullera.	6
Castro-Urdiales.	10	Gandia.	9
Entrambasaguas.	3	Jativa.	9
Potes.	15	Liria.	4
Reinosa.	43	Murviedro.	4
Santaña.	5	Onteniente.	12
San Vicente.	40	Requena.	12
Torrelavega.	5	Provincia de Valladolid.	
Villacarriudo.	5	Mayorga.	17
Laredo.	6	Medina.	9
Provincia de Segovia		Olmado.	8
San Ildefonso.	2	Peñañiel.	10
Sepúlveda.	11	Riosco.	7
Cueellar.	12	Tordesillas.	5
Santa Maria de Nieva.	6	Tudela.	5
Villacastin.	6	Villalon.	13
Turégano.	6	Provincia de Tamora.	
Riaza.	14	Alcañices.	10
Provincia de Sevilla.		Benavente.	12
Alcalá de Guadaira.	2	Carbajales.	5
Arahal.	8	Corrales.	3
Cantillana.	6	Fermoselle.	13
Carmona.	6	Fuente Saucó.	8
Cazalla.	14	Mombuey.	16
Constantina.	14	Puebla de Sanabria.	20
Lora del Río.	11	S. Cebrían de Castro.	5
Lebrija.	14	Tavara.	8
Marchena.	11	Toro.	6
Sanlúcar la Mayor.	4	Villalpando.	10
Utrera.	5	Provincia de Zaragoza	
Écija.	15	Ateca.	18
Fuentes.	11	Belebite.	10
Osuna.	14	Borja.	14
Estepa.	17	Calatayud.	15
Moron.	10	Cariñena.	8
Provincia de Soria.		Caspe.	17
Agrega.	9	Daroca.	15
Almazan.	7	Ejea.	13
Berlanga.	9	Almunia.	9
Burgo de Osma.	12	Pina.	7
Deza.	9	Sos.	23
Gomara.	5	Tarazona.	14
Medinaceli.	14	Provincia de Baleares	
San Pedro Manrique.	8	Aleudia.	9
Vinuesa.	6	Andraix.	5
Provincia de Tarragona.		Inca.	5
Tortosa.	13	Manacor.	8
Reus.	2	Soller.	5
Montblanch.	6	Menorca.	41
Provincia de Teruel.		Ciudadela (desde Mahon)	7
Alcañiz.	28	Ibiza.	49
Albarracin.	6	Madrid 10 de Noviembre de 1855.	
Aliaga.	12		

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina delas Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el servicio de la Nacion en el año de mil ochocientos cincuenta y seis será de setenta mil hombres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Art 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion del ferro-carril de Madrid á Irun denominado del Norte en la parte de Madrid al Ebro, con un ramal desde Valladolid al embarcadero del canal de Castilla, sin que el Gobierno pueda hacer la concesion definitiva de la primera y tercera seccion hasta tanto que presente á las Cortes los planos, estudios y presupuestos aprobados.

Art 2.º Esta parte se dividirá en tres secciones, la primera de Madrid á Valladolid, pasando por Medina del Campo; la segunda de Valladolid á Burgos y la tercera de Burgos al Ebro.

Art 3.º La subasta de la segunda seccion se anunciará dentro de los 15 dias de publicada esta ley por el término de tres meses que prescribe el art. 10 de la general de ferro-carriles de 3 de Junio último.

Art. 4.º A los seis meses de la publicacion de esta ley deberá el Gobierno tener aprobado el proyecto de la primera seccion de Madrid á Valladolid por Avila y Medina del Campo; y en el mismo tiempo deberá tener tambien aprobado el proyecto de la tercera seccion de Burgos al Ebro, determinando si el camino ha de ir por Pancorbo ó por Haro; verificado lo cual se anunciarán inmediatamente las subastas de estas dos secciones por el término de tres meses, con sujecion siempre á lo prescrito en el artículo 1.º

Art. 5.º La concesion se hará con arreglo á las tarifas y condiciones adjuntas por el término de 99 años contados para cada seccion desde el dia en que se abra al servicio público, y con entera sujecion á la ley general de ferro-carriles, debiendo todas quedar concluidas y dispuestas para explotarse á los cuatro años de sus respectivas adjudicaciones.

Art 6.º La empresa concesionaria de la segunda seccion de Valladolid á Burgos quedará obligada á construirla con sujecion al proyecto ya formado y aprobado por el Gobierno y al pliego de condiciones adjunt; y las que tomen la concesion de la primera y tercera, se sujetarán igualmente en su ejecucion á los proyectos que el Gobierno apruebe con arreglo al art. 4.º de esta ley.

Art. 7.º El Gobierno auxiliará la construcción de este ferro-carril con una subvención en metálico, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotización, de un millón trescientos mil reales por cada legua de la segunda sección de Valladolid á Burgos.

Art. 8.º Los abonos de la subvención se harán dividiéndola en tres partes iguales por legua: la primera se abonará terminadas que sean las explanaciones, movimiento de tierras y obras de fábrica; la segunda cuando se presente el material fijo y móvil correspondiente á cada legua; y la tercera al entregarse la legua al tráfico.

Art. 9.º Las provincias que recorre este ferro-carril costearán la tercera parte de la subvención de las leguas que haya en cada una de ellas.

Art. 10. La subvención total será directamente satisfecha á la empresa ó empresas concesionarias por el Estado, á quien las provincias reintegrarán anualmente. Con este objeto incluirá cada provincia en sus presupuestos como gasto obligatorio en cada año, lo que corresponda por lo que el Gobierno haya satisfecho en el anterior.

Art. 11. Si no se presentaran licitadores á la segunda sección de Valladolid á Burgos, deberá el Gobierno empezar las obras en el término de dos meses, llevándolas á cabo por cuenta del Estado, con cuyo objeto se le abre un crédito de 82 millones de reales.

Si tampoco los hubiere en su día para las otras dos secciones, deberá igualmente llevarlas á cabo el Gobierno empezándolas en el término de tres meses, autorizándole del mismo modo para abrir un crédito por valor de los presupuestos.

Art. 12. Para realizar esta suma podrá emitir el Gobierno las acciones del ferro-carril del Norte que sean necesarias, las cuales devengarán el 6 por 100 de interés anual, y serán admitidas por todo su valor nominal en el pago de la mitad del precio á que en los remates se adjudiquen las fincas de bienes nacionales.

Art. 13. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta en los diez primeros años de la explotación. A los diez años y despues de cinco en cinco, podrá ser reformada la tarifa por el Gobierno, si el camino produjese mas del 15 por 100 á los capitales empleados.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 955

Circular núm. 273

Minas. Habiendo espirado con exceso el término que segun los artículos 47, 50 y 51 del reglamento de minería tenían los interesados en las minas que á continuación se espresan para presentar la designación de pertenencias y solicitar la demarcación de las mismas, y no habiéndolo verificado de conformidad con el espíritu del art. 13 de dicho reglamento, con lo terminantemente dispuesto por Real orden de 1.º de Setiembre de 1851 y con la disposición 4.ª de la de 8 de Marzo de 1852, he acordado declarar sin efecto los expedientes de registro de las espresadas minas.

Relacion de las minas caducadas por no presentar la designacion

Nombre de la mina.	Término en que radica.	Interesado.
Llueve el Oro.	Villafeliche.	D. Marcos Yus.
La Gama.	Idem.	D. Ilario Barriga.
Concepcion.	Paniza.	D. Fermín Diaz.
Sta. Waldesca.	Munébrega.	D. Cosme Gilman.
<i>Id. de las caducadas por no haber solicitado la demarcacion.</i>		
Descuido de inteligentes.	Alpartir.	D. Tomás Tormez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico

para conocimiento del público. Zaragoza 24 de Noviembre de 1855.—Francisco Moreno.

Núm. 956.

Circular núm. 274.

El Sr. Intendente Militar de Aragon con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Intendente general militar en 17 del que rigeme dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 4 del actual me dice de Real orden lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de haber acudido á este Ministerio varios Directores de las armas y Capitanes generales de las armas, haciendo presente las dificultades que ofrece el cumplimiento de la Real orden circular de 31 de Mayo de 1853, que establece el suministro de pan á metálico á los individuos y partidas transeuntes del Ejército, igualmente se ha hecho cargo S. M. de cuanto sobre el particular tiene espuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Sección de Guerra del suprimido Consejo Real y teniendo en cuenta con este motivo que las aclaraciones y modificaciones hechas en la Real orden de 9 de Junio 1854, no han podido orillar los inconvenientes y dudas suscitadas, se ha dignado resolver conforme con lo que V. E. propone de acuerdo con la intervención general en sus escritos de 9 de Marzo y 10 de Mayo últimos y en armonía asimismo con los pareceres de la citada Sección de Guerra y Junta consultiva, que se consideren derogadas las Reales órdenes de 31 de Mayo 1853 y 9 de Junio de 1854, y se restablezca desde 1.º de Enero próximo el suministro en especie por los Ayuntamientos y factorías respectivas, á las tropas destacadas y transeuntes en la forma que se verificaba antes de expedirse la primera de dichas disposiciones, volviendo de nuevo á tener efecto el cargo al alto precio de la ración de pan conforme se practica hoy con las de pienso estraidas con exceso. Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de la provincia. Zaragoza 27 de Noviembre de 1855.—El Gobernador interino, Francisco Moreno.

Núm. 957.

Circular núm. 275.

El exámen que se ha hecho de las relaciones dadas por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para el cumplimiento de la ley de desamortización de 1.º de Mayo último, ha hecho conocer que en alguna de ellas han podido tener lugar equivocaciones que aunque ajenas de la voluntad de los encargados de facilitarlas, exige se subsanen con la mayor urgencia para evitar la responsabilidad que en otro caso me veré en la necesidad de exigirles. Si bien es muy escaso el número de los que sordos á las escitaciones de la autoridad, han dejado de llenar aquel servicio, teniendo presente las circunstancias aflictivas que han pasado la mayor parte de los pueblos de esta provincia, he dispuesto que en el término preciso de ocho dias tenga cumplimiento por parte de los que no las hubieran remitido, encargando á todas las corporaciones municipales, que fijando su atención sobre lo prevenido en los artículos desde el 32 al 36 de la Instrucción de 31 de Mayo, rectifiquen las equivocaciones ú omisiones que hubieren cometido, dándome parte con inclusion del documento que lo acredite ó manifestando explícitamente no tener ninguna finca que añadir, pues transcurrido dicho término, se exigirá á los contraventores la responsabilidad que marca el art. 36 ya citado. Zaragoza 26 de Noviembre de 1855.—Francisco Moreno.

Núm. 958.

Sub-Inspeccion = Milicia Nacional Zaragoza

El Excmo. Sr. Capitan general de Ejército y Inspector General que fué de la Milicia Nacional, D. Evaristo San Miguel en carta fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

Sr. Sub-inspector de la Milicia Nacional de la provincia de Zaragoza D. José Marraco.—Madrid 21 de Noviembre de 1855.—Muy señor mio y estimado amigo, rotos por mi pase á otro cargo los vinculos de oficio que me unian á la Milicia Nacional del Reino, se conservan en toda su entereza los de mi estimacion, mi amistad y mi cariño. En las tres épocas diversas en que rigió en España su noble institucion me conté

siempre en el número de sus mas sinceros y apasionados partidarios. Fuí compañero de sus glorias el dia memorable del 7 de Julio de 1822. Al frente de los Milicianos de Madrid, sin mas tropas á mis órdenes con rarísimas escepciones, debí, á sus esfuerzos y valor el sostener algunos dias mas el Gobierno del Regente del Reino, elegido en Cortes del modo mas solemne. Como presidente de la Junta salvadora de Madrid contribuí á la reaparicion de la Milicia Nacional de Julio de 1854. Nombrado á poco despues Sub-Inspector general de diqué, dentro del círculo de mi escasa autoridad, todo mi cuidado y celo á cuanto reclamaba mi deber y mi ardiente deseo de hacerla digna en un todo de la importantísima mision á que está llamada, á saber la defnsa del órden público y las leyes.

No puedo encarecer bastante los dias de satisfacion que me ha dado su conducta y el apresuramiento con que ha marchado en varios puntos de España á combatir con los enemigos de la patria. Yo quisiera dirigirme á todos para manifestarles mi agradecimiento y lo sensible que me es dejar sus filas por la voluntad de S. M. de llamarme al mando del Real cuerpo de Alabarderos. En esta situacion, como en cualquier otra que la suerte me coloque, seré amigo de los Nacionales y haré votos porque la España saque todo el fruto que debe de esperar de institucion tan saludable. No pudiendo, pues satisfacer los deseos de mi corazon, fúego á V. S. haga pública esta carta para que vean en ella los sentimientos de amistad y de cariño, con que se pone á su disposicion y de V. S. este su mas sincero amigo y servidor Q. B. S. M. —Evaristo San Miguel.

Lo que traslado á V. para que por medio de la orden de Batallon de su mando, se sirva dar á la preinserta carta, la publicida conveniente, pudiendo V. añadir que si un vaeio sensible, por muchos conceptos, deja en la institucion la salida del digno General San Miguel, el Gobierno de S. M. que comprende perfectamente el alto mérito de la fuerza ciudadana y la necesidad de que sea bien dirigida; ha nombrado para que le reemplace al benemérito y recomendable Teniente General D. Valentin Ferraz, que ya lo fué en otra época. Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 27 de Noviembre de 1855.—José Mar-raco =Sr. Comandante del Batallon de M. N. número....

Núm. 959

Junta de damas de honor y mérito.

Se hallan vacantes ocho de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion. Los que se crean con derecho dirijirán su solicitudes á la que suscribe coma Directora del espresado establecimiento, residente en esta Corte calle de los Procuradores núm. 4, en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el dia 25 de Febrero próximo, y que las aspirantas deben tener mas de cuatro años y menos de doce cumplidos en la espresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

- 1.º De un documento del jefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.
- 2.º De la partida de defuncion del padre, siendo posible y de la madre, si fuere huérfana de ambos.
- 3.º De la fe de bautismo de la interesada.
- 4.º De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada estaba vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalizacion con tal que se refiera á todos ellos.

5.º Convendrá además acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.

6.º Además deberá espresarse si se disfruta ó no viudedad ó pension por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida. Madrid 24 de Noviembre de 1855.—La Directora, N. La Duquesa viuda de Gor.

Núm. 960.

Diputacion provincial de Zaragoza.

No habiendo sido suficientes los recuerdos de esta Corporacion para que todos los alcaldes se presenten á satisfacer en las épocas marcadas las cantidades que cada ayuntamiento tiene consignadas para la dotacion de los guardas mayores de montes y directores de caminos vecinales, y á fin de poder cubrirlas con la puntualidad que el buen servicio reclama, se previene á los que aun no lo han verificado, se presenten á satisfacerlas en lo Depositaria de esta Excm. Diputacion en el término de 8 dias, transcurridos los cuales sin haberlo efectuado pasará un comisionado á hacerlas efectivas á espensas del alcalde y secretario. Zaragoza 27 de Noviembre de 1855.—El Presidente, Francisco Moreno.—Pedro Conde, secretario.

Núm. 961.

Don Carlos Bodo Zbikovski, capitán del regimiento infantería de San Quintin núm. 43 y Fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á D. Juan Mas y Bañil, Clemente Arcada y Blanco y José Causí y Lorente, vecinos de esta ciudad, á quienes estoy procesando sobre ocultacion de armas, señalándoles el castillo de la Aljamería de esta plaza, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 3 dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra permanente de esta plaza, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M. Zaragoza 24 de Noviembre de 1855.—Carlos Bodo Zbikovski.—Por su mandado, Miguel Bordils, Escribano.

Núm. 962

Don Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y pregon á Luis Planas, vecino de Villafranca de Ebro, para que en el término de 9 dias que se le señalan comparezca en este Juzgado á oír la notificacion que ha de hacerse de la acusacion del Promotor Fiscal y defenderse en su caso, en la causa que se le sigue sobre heridas á su convecino Manuel Ferrer, en la inteligencia que si se presentase se le oirá y hará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario se sustanciará en estrados el procedimiento y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 17 de Noviembre de 1855.—Sebastian Escudero.—Por su mandado, I. P. I. D. A., Prudencio Bonilla.

Núm. 963.

Otro. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Felipe Gabasa, vecino de Quinto, contra quien estoy instruyendo causa criminal sobre atentado contra el Alcalde constitucional de la misma villa para que se presente en la cárcel pública de este punto á responder de los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término respectivo, se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 21 de Noviembre de 1855.—Sebastian Escudero.—Por su mandado, I. P. I. D. A., Prudencio Bonilla.

Núm. 964.

Don Saturnino Campos y Urgelles, Juez de primera instancia de Aliaga y su partido.

Hallándose vacante una plaza de Procurador de este Juzgado, por fallecimiento del que la obtenia, las personas que quieran aspirar á ella presentarán en el término de treinta dias en esta secretaría solicitud documentada en la que acrediten ser mayores de 25 años, dos de práctica, buena conducta moral y política, y hallarse dispuestos á afianzar á satisfaccion del Tribunal superior. Dado en Aliaga á 19 de Noviembre de 1855.—Saturnino Campos y Urgellés.—Por su mandado, Pedro Benedito.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.